



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00362 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tal asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en "*que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquélla cuantía, es decir, hasta 100 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así pues, la disposición citada señala que en asuntos de carácter tributario la cuantía se determinará por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, para determinar la cuantía, sumó los valores del impuesto de alumbrado público liquidado en cada uno de los actos administrativos demandados¹; circunstancia que en su apreciación elevó el monto por encima de los 100 SMMLV exigidos por la ley para la competencia de esta corporación; sin embargo, como se indicó en el párrafo anterior, en caso de acumulación de pretensiones, deberá determinarse la cuantía por la pretensión mayor.

Luego, debe precisarse que cada uno de los actos administrativos demandados corresponde a la liquidación del impuesto de alumbrado público de periodos distintos, razón por la cual la nulidad de cada uno de ellos se convierte en una pretensión individual y principal, pues pueden demandarse independientemente de todas las demás².

De tal manera, que en el presente asunto la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de \$20'656.076. Así las cosas, como los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 78'124.200, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$781.242³, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativo del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto de ordenará la remisión.

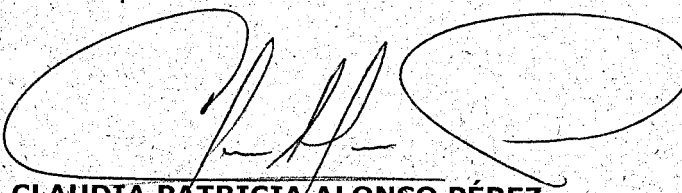
En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

¹ Fólíos 30, 31, 44, 57,71, 86, 100, 114, 128

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03781-01(17048)

³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

C.A.C.Z